Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

Este documento ha sido descargado de las bases de datos de LEXIS exclusivamente con el propósito de consulta. Te recordamos que la comercialización o divulgación del contenido sin autorización previa está estrictamente prohibida.

LINEAMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS PARA LAS HERRAMIENTAS DE GESTIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONSERVACIÓN IN SITU EN LA AMAZONÍA ECUATORIANA, EN EL MARCO DEL BIOCORREDOR AMAZÓNICO.

Tipo norma: Resolución Ministerial
Fecha de publicación: 2026-11-16
Estado: Vigente
Fecha de última reforma: No aplica

Número de Norma: MAE-SPN-2026-0001-RM
Tipo publicación: Tercer Registro Oficial Suplemento
Número de publicación: 410

ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES 15
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 18
DISPOSICIONES FINALES 19

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

Resolución Nro. MAE-SPN-2026-0001-RM

Quito, D.M., 30 de octubre de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado: "*Proteger el patrimonio natural y cultural del país*"

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*
L*a naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*";

Que, el artículo 14 de la República del Ecuador dispone: "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales. 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos;*

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales. 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres";

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: "*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*";

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*
Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.
El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema";

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.*

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas";

Que, los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como "deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, respectivamente: "*6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible*"; y, "*13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos*";

Que, los numerales 7 y 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "*7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales*"; y, "*11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*";

Que, el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.*

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley";

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.*
Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país";

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El*

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley";

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua*";

Que, el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por el Estado Ecuatoriano mediante Resolución Legislativa Nro. 000 de 6 de enero de 1993, publicada en el Registro Oficial Nro. 128 de 12 de febrero de 1993, y ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2, publicado en el Registro Oficial Nro. 148 de 16 de marzo de 1993, en su artículo 8, referente a la Conservación in situ, establece que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: "*a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.*" y establece, entre otros, compromisos relacionados con el manejo sostenible de sus componentes y la integración de la conservación dentro de los procesos de planificación y gestión;

Que, la Decisión CBD/COP/DEC/15/4 de 19 de diciembre de 2022 que define el Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal, dado en la Decimoquinta Reunión de la Conferencia de las Partes (COP) del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), realizada en Montreal, Canadá, constituye un referente internacional para el fortalecimiento de sistemas de conservación ecológicamente representativos, bien conectados, eficazmente conservados y gestionados, mediante áreas protegidas y otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*Autoridad Ambiental Nacional. El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;*

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece como atribución de la Autoridad Ambiental Nacional: "*2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural*";

Que, el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente dispone: "*De los mecanismos para la conservación in situ. Los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: 1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional*";

Que, el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la*

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones. Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas. Sin perjuicio de lo anterior, los posesionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias. La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda";

Que, el artículo 42 del Código Orgánico del Ambiente dispone: "*Herramientas para la gestión de las áreas protegidas. Las herramientas de gestión de las áreas protegidas son: 1.- El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2.- Los Planes de Manejo; 3.- Los Planes de Gestión Operativa; 4.- Las Evaluaciones de Efectividad de Manejo; 5.- Las Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y, 6.- Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional*";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*De las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. Se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional. La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental. Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas*";

Que, el artículo 56 del Código Orgánico del Ambiente dispone: "*De los tipos de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad son las siguientes: 1. Áreas o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; 2. Zonas de amortiguamiento ambiental; 3. Corredores de conectividad; y, 4. Servidumbres ecológicas. En la normativa secundaria se establecerá el procedimiento para delimitar las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad*"

Que, el artículo 60 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*De los corredores de conectividad. Los corredores de conectividad se podrán establecer entre las áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino costero e hídrico del país. El fin de estos corredores de conectividad será reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales.*

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

Primordialmente se establecerán estas zonas entre las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad";

Que, el artículo 62 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*Gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales. La gestión sostenible de paisajes naturales y seminaturales procurará la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, bajo criterios de representatividad ecosistémica, bioseguridad, conectividad biológica e integridad de paisajes terrestres, marinos y marino-costeros*";

Que, el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente dispone: "*Patrimonio Forestal Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección. Para efectos de las medidas de conservación, promoción y fomento, se considerarán parte del Patrimonio Forestal Nacional las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales de producción, los árboles fuera del bosque y los bosques secundarios que encontrándose en tierras para usos agropecuarios, sean voluntariamente asignados por sus titulares a producción forestal o servidumbres ecológicas. Las regulaciones establecidas para el Patrimonio Forestal Nacional se incorporarán obligatoriamente en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y demás herramientas de planificación y gestión del suelo. El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones que correspondan*";

Que, el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente establece: "*Prioridad nacional e interés público. La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público*";

Que, el artículo 284 del Código Orgánico del Ambiente dispone: "*Incentivo económico para la conservación de bosques naturales, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas. La Autoridad Ambiental Nacional creará los mecanismos para la entrega de incentivos por parte del Estado a los propietarios de predios cubiertos con bosques nativos, páramos, manglares y otras formaciones vegetales nativas del país, siempre que el destino de estos predios sea la conservación y protección de dichas áreas. La Autoridad Ambiental Nacional expedirá los requisitos para su implementación a nivel nacional, incluyendo los mecanismos de control, seguimiento, monitoreo, así como las demás condiciones para asegurar su funcionamiento y sostenibilidad en el tiempo. Para el otorgamiento de los incentivos se considerarán criterios de participación social, equidad y transparencia en el uso y distribución de los beneficios derivados de los mismos*";

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: "*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece: "*Dominio hídrico público. El dominio hídrico público está constituido por los siguientes elementos naturales: a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales; b) El agua subterránea; c) Los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos; d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que*

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía; e) Los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias; f) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales; g) Las riberas que son las fajas naturales de los cauces situadas por encima del nivel de aguas bajas; h) La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras; i) Los humedales marinos costeros y aguas costeras; y, j) Las aguas procedentes de la desalinización de agua de mar. Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público";

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone: "*Áreas de protección hídrica. Se denominan áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La Autoridad Única del Agua, previo informe técnico emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación del dominio hídrico público. El uso de las áreas de protección hídrica será regulado por el Estado para garantizar su adecuado manejo. El régimen para la protección que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el Reglamento de esta Ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica, siempre que no se trate de humedales, bosques y vegetación protectores. Cuando el uso del suelo afecte la protección y conservación de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las circunscripciones territoriales, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos*";

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica dispone: "*Obligación de las Instituciones Públicas.- Las instituciones y organismos del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la Circunscripción tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; por lo que coordinarán y optimizarán el uso de los recursos establecidos en esta Ley y alinearán sus procesos de formulación de políticas, de planificación y de programación y ejecución de planes, programas y proyectos para la superación de las inequidades existentes con enfoque de género e interseccionalidad, intergeneracional y de equidad territorial; la erradicación de la pobreza, la prevención de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, la inclusión, la satisfacción de las necesidades básicas; la transformación de la matriz productiva, con alternativas pertinentes y sostenibles, y el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Integral para la Amazonía, los planes de vida de pueblos y nacionalidades en el marco del respeto de la diversidad, pluriculturalidad, plurinacionalidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos, en concordancia con las reglas y directrices de sus respectivos planes sectoriales, planes de desarrollo y de Ordenamiento Territorial y del Plan Nacional de Desarrollo. El enfoque de género e interseccionalidad debe ser transversal con perspectiva de Derechos Humanos y debe ser garantizado en todas las acciones y políticas desarrolladas que constan en esta Ley*";

Que, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, conforme lo establece su artículo 1, tiene por objeto: "*(...) establecer medidas económicas urgentes para garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como para asegurar la sostenibilidad ambiental, la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de las funciones ecológicas, la gestión sostenible de las áreas protegidas y el desarrollo local.*"

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

Que, el literal c) del artículo 70 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: "*Las tierras y territorios ancestrales dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se sujetarán a las siguientes reglas: (...) c) Las prácticas de derecho propio o consuetudinario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso y usufructo de la tierra constituirán normas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos, las mismas que serán incorporadas a los planes de manejo de las áreas protegidas y bosques y vegetación protectores*";

Que, el artículo 141 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: "*Áreas de protección hídrica.- La Autoridad Única del Agua establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica. La Autoridad Ambiental Nacional las integrará al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, mediante declaratoria; y determinará la categoría de manejo y el subsistema que les corresponda*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 859 de 5 de septiembre de 2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 394 de 12 de septiembre de 2023, en su artículo 1, dispuso a la Autoridad Ambiental Nacional "*(...) diseñar e implementar un modelo de gestión que contribuya a la aplicación de la política pública sectorial para la gobernanza y gestión sostenible de los paisajes naturales terrestres y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana, denominado Biocorredor Amazónico*"; en su artículo 2 señala que "*El modelo de gestión denominado "Biocorredor Amazónico" tendrá por objeto contribuir a una Amazonía conectada y resiliente en donde la naturaleza contribuya a que la sociedad prospere, manteniendo los medios de vida de comunidades locales, su cultura, y aportando a la regulación del clima.*"; en su artículo 3, manda que serán objetivos del modelo de gestión denominado "Biocorredor Amazónico", los siguientes: "*a. Asegurar la conservación de la Amazonía ecuatoriana mediante la protección y la restauración de los ecosistemas terrestres y acuáticos, la conectividad ecológica y la implementación de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. b. Crear condiciones habilitantes para el desarrollo de actividades económicas sostenibles basadas en el uso y aprovechamiento de los recursos biológicos, en estricto apego al ordenamiento territorial, a la planificación de la circunscripción territorial especial amazónica, a las características ecológicas, sociales y culturales propias del bioma amazónico y, a la aplicación de la legislación específica para el presente caso. c. Desarrollar soluciones innovadoras para incrementar la resiliencia de los sistemas naturales y de manera transversal en los sistemas sociales y económicos en la región Amazónica, como una contribución al proceso de descarbonización de la economía. d. Fomentar el empoderamiento de las comunidades locales de la Amazonia para llevar adelante procesos sostenidos y de largo plazo que aseguren la conservación de sus territorios, el fortalecimiento de sus medios de vida y el mejoramiento de su bienestar. e. Implementar un mecanismo de sostenibilidad financiera innovador y a largo plazo para la Amazonía ecuatoriana en estricto apego a la legislación nacional y que complemente la obligación estatal de promover el desarrollo sustentable del país.*"

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro.105 de 19 de agosto 2025, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas y su transformación en el Ministerio de Ambiente y Energía, entidad que asumió las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 012, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 322 de 26 de mayo de 2015, se oficializó la metodología ecuatoriana para la Evaluación de Efectividad de Manejo del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (EEM-PANE), como instrumento técnico para evaluar y fortalecer

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

la efectividad de la gestión de las áreas protegidas;

Que, la Guía Técnica para la delimitación de Áreas de Protección Hídrica Guía Técnica para el establecimiento de las Áreas de Protección Hídrica (APH), que consta como anexo del Manual de Procedimiento para la delimitación y establecimiento de Áreas de Protección Hídrica (APH), expedido por la Autoridad Única del Agua (AUA), mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2018-0205 de 15 de agosto de 2018, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 566 de 02 de octubre de 2018, constituye un instrumento técnico aplicable al proceso de delimitación de estas áreas, complementario al marco establecido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, su Reglamento y demás normativa aplicable; y aporta elementos técnicos para la identificación y delimitación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia, como base para su protección y gestión;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-10 de 26 de junio de 2020 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 875 de 12 de agosto de 2020, se estableció la metodología para la zonificación de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 26 de junio de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 875 de 12 de agosto de 2020, se expidieron los lineamientos y criterios técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de los corredores de conectividad;

Que, el literal l) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1106 de 1 de octubre de 2020, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-032 de 23 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. 520 de 20 de agosto de 2021, contempló la delegación a la Subsecretaría de Patrimonio Natural para emitir mediante resolución normas técnicas para la gestión del patrimonio natural en el ámbito de sus competencias;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-066 de 24 de junio de 2022, se expidió el Manual Operativo del Proyecto Socio Bosque II, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro.102 de 11 de julio 2022, posteriormente reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-135 de 22 de noviembre de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 467 de 29 de diciembre de 2023, que establece los instrumentos que regulan los procesos de incorporación, compromisos de conservación, incentivos, planificación, monitoreo y seguimiento que constituyen antecedentes operativos del actual Programa de Conservación de Bosques;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-091 de 16 de septiembre de 2022, publicado en el Registro Oficial Nro. 175 de 24 de octubre de 2022, se expidió el Procedimiento para la elaboración, aprobación, inscripción y actualización del Plan de Manejo Integral para la Gestión Forestal, posteriormente reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-052 de 7 de junio de 2023, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 328 de 09 de junio de 2023; dichos instrumentos constituyen los referentes para la articulación de la planificación y gestión forestal con los lineamientos aplicables a los Bosques y Vegetación Protectora (BVP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 de 22 de noviembre de 2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, se expidieron los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento, registro y reporte de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas, OMEC;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2024-0069-A de 4 de noviembre de 2024, se expidió

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

el modelo de gestión que contribuye a la aplicación de la política pública sectorial para la gobernanza y la gestión sostenible de los paisajes naturales terrestres y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana denominada Biocorredor Amazónico.

Que, con fecha 16 de diciembre de 2024, el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, actuando en nombre y representación de la República del Ecuador, suscribió el Contrato de Compromisos de Conservación (Conservation Commitments Agreement – CCA) con The Nature Conservancy y otros socios estratégicos, en el marco del mecanismo de conversión de deuda por naturaleza destinado a apoyar la conservación de los ecosistemas terrestres y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana;

Que, el artículo 2.1 del Contrato de Compromisos de Conservación establece la obligación del Ministerio, o quien haga sus veces, actuando en nombre y representación de la República del Ecuador, de cumplir oportunamente los compromisos de conservación previstos en dicho instrumento; y que la cláusula 3 del Anexo A (Conservation Commitments Annex), correspondiente a las Herramientas de Gestión de las Áreas Elegibles bajo Mecanismos de Conservación In Situ, establece en su Hito de Conservación Nro. 5 (Conservation Milestone 5) la obligación de actualizar, a más tardar el 01 de noviembre de 2026, los lineamientos aplicables a las Herramientas de Gestión de los mecanismos de conservación in situ en la Amazonía ecuatoriana, estableciendo requisitos mínimos para dichas herramientas;

Que, la cláusula 9 del Anexo A del Contrato de Compromisos de Conservación establece la definición de Requisitos Mínimos para las Herramientas de Gestión (Minimum Requirements for Management Tools), aplicables a todas las áreas comprendidas en los mecanismos de conservación in situ establecidos o reconocidos en la Amazonía ecuatoriana, incluyendo, entre otros, criterios sobre actividades permitidas y restringidas, conservación de ecosistemas terrestres y de agua dulce, evaluación de la efectividad de manejo, revisión y actualización de instrumentos, acceso público a la información, sistemas de seguimiento, evaluación y aprendizaje, registro de áreas, programas de manejo, sostenibilidad financiera, participación, gobernanza y gestión territorial;

Que, el Anexo B (Conservation Milestone Report Template) del Contrato de Compromisos de Conservación, en su Tabla 2, numerales 5.1 y 5.2, establece como entregables de verificación para el cumplimiento del Hito de Conservación Nro. 5 la expedición de un Acuerdo Ministerial o acto administrativo que actualice los lineamientos de las Herramientas de Gestión de los mecanismos de conservación in situ, así como la presentación de un resumen ejecutivo que detalle el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el referido Hito 5 y las definiciones correspondientes de la cláusula 9 de su Anexo A;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0015-AM de 9 de febrero de 2026, publicado en el Registro Oficial Nro. 237 de 5 de marzo de 2026, se emiten las reformas al Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 con las cuales se actualizaron los lineamientos e instrumentos técnicos aplicables al diseño, establecimiento y gestión de los Corredores de Conectividad Ecológica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0072-AM de 23 de julio de 2026, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 340 de 4 de agosto de 2026, se expidió la Norma Técnica de Gestión y Gobernanza de Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, que establece procedimientos técnicos y administrativos para su gobernanza, planificación y gestión;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-SPN-2024-0001-R de 12 de diciembre de 2024, se aprobó y oficializó la Guía metodológica para la planificación territorial y la conservación del patrimonio natural, como antecedente de instrumentación técnica por la Subsecretaría de Patrimonio Natural;

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

Que, el Biocorredor Amazónico es un modelo innovador de gestión territorial para toda la Amazonía ecuatoriana, que integra objetivos de conservación de biodiversidad y desarrollo sostenible, alineándose con las políticas públicas sectoriales del Ecuador. Dentro de sus compromisos de conservación se encuentra la "*Actualización de las directrices de Herramientas de Gestión para los Mecanismos de Conservación in situ*"

Que, el proceso técnico llevado por el Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), identificó en el ámbito del Biocorredor Amazónico, que los mecanismos de conservación in situ son: el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP); los Corredores de Conectividad Ecológica (CCE), las Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC), el Programa de Conservación de Bosques (PCB), los Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y las Áreas de Protección Hídrica (APH), reconociendo que estos poseen distinta naturaleza jurídica, finalidad, herramienta principal de gestión, procedimiento de aprobación, vigencia y nivel de desarrollo normativo y operativo;

Que, los resultados del diagnóstico evidenciaron avances en la consolidación de instrumentos de gestión y modelos de gobernanza y, simultáneamente, identificaron brechas vinculadas con la heterogeneidad de las herramientas de gestión, la limitada articulación entre mecanismos, la ausencia de procedimientos estandarizados para determinados procesos, así como desafíos relacionados con seguimiento, monitoreo, sostenibilidad financiera, gestión de información y coordinación territorial;

Que, en respuesta a dichas condiciones, la Autoridad Ambiental Nacional desarrolló un proceso participativo, analítico e interinstitucional con las unidades responsables de los diferentes mecanismos y otros actores vinculados con su gestión, mediante entrevistas, reuniones de trabajo, espacios de retroalimentación y validación y ejercicios participativos destinados a contrastar los resultados de la revisión documental y fortalecer la pertinencia técnica y aplicabilidad territorial de los lineamientos;

Que, en el marco de dicho proceso y con asistencia técnica de The Nature Conservancy, el Ministerio de Ambiente y Energía, en ejercicio de sus competencias como Autoridad Ambiental Nacional, desarrolló la revisión y análisis del marco normativo, político, técnico y metodológico aplicable a los mecanismos de conservación in situ y realizó el levantamiento y sistematización de información institucional, territorial y documental proporcionada y validada por las unidades competentes;

Que, mediante comunicación de 31 de marzo de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía convocó a las unidades técnicas del Ministerio de Ambiente y Energía y actores externos vinculados a la gestión de los mecanismos de conservación in situ al "*Taller de Estructuración y Fortalecimiento de los Lineamientos de Gestión para los Mecanismos de Conservación in situ de la Amazonía ecuatoriana*", realizado el 6 de abril de 2026 en la ciudad de Quito, como espacio de análisis técnico y participativo de las herramientas de gestión aplicables a los mecanismos priorizados. El referido Taller contó con la participación de unidades técnicas del Ministerio de Ambiente y Energía, incluyendo las dependencias competentes en patrimonio natural y recursos hídricos, y actores externos vinculados a la gestión de los mecanismos de conservación in situ; durante dicho espacio se socializaron resultados preliminares y se recopilaron observaciones y recomendaciones para los seis mecanismos analizados;

Que, los aportes obtenidos durante el proceso participativo fueron sistematizados por mecanismo y organizados en los ámbitos de gestión, normativa, gobernanza y articulación territorial, incorporando elementos relacionados con participación e inclusión, coordinación interinstitucional, sostenibilidad financiera, monitoreo de biodiversidad, evaluación de efectividad, zonificación, gestión de información y fortalecimiento de modelos de gobernanza;

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

Que, mediante comunicación de 5 de junio de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía solicitó a las unidades técnicas responsables de los mecanismos de conservación in situ completar la “Matriz de seguimiento del estado de las herramientas de gestión de los mecanismos de conservación in situ”, con el objeto de recopilar, contrastar y actualizar información institucional sobre las herramientas aplicables a los mecanismos priorizados para el Biocorredor Amazónico;

Que, con base en el diagnóstico normativo y técnico, la información institucional recopilada y validada, los espacios de coordinación interinstitucional y la sistematización de los aportes obtenidos, se estructuraron los Lineamientos de Gestión Generales y Específicos para los Mecanismos de Conservación In Situ, atendiendo a la naturaleza jurídica, instrumentos de gestión, modelos de gobernanza y particularidades técnicas y operativas de cada mecanismo;

Que, mediante memorando MAE-SRH-2026-0896-ME de 23 de octubre de 2026, remitido por la Subsecretaría de Recursos Hídricos manifestó no tener objeciones respecto de los contenidos de los Lineamientos Generales y Específicos para las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ en la Amazonía Ecuatoriana, en el marco del Biocorredor Amazónico vinculados con ecosistemas de agua dulce, recursos hídricos y materias comprendidas en el ámbito de sus competencias y atribuciones;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAE-SPN-2026-172, de 29 de octubre de 2026, la Subsecretaría de Patrimonio Natural emitió el pronunciamiento técnico correspondiente sobre la pertinencia de expedir los Lineamientos Generales y Específicos para las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ en la Amazonía Ecuatoriana, en el marco del Biocorredor Amazónico; donde se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“*CONCLUSIONES*

1. *El análisis técnico efectuado evidenció que el SNAP, CCE, OMEC, PCB, BVP y APH disponen de marcos normativos, herramientas y esquemas de gobernanza diferenciados y con distintos grados de desarrollo, implementación y oficialización.*
2. *El diagnóstico de los mecanismos de conservación in situ evidenció brechas de articulación, estandarización de determinados procesos, seguimiento, monitoreo, sostenibilidad financiera, información y coordinación territorial.*
3. *La coexistencia de diferentes marcos, herramientas de planificación y estructuras de gobernanza genera desafíos para la interoperabilidad de información y la planificación conjunta y puede derivar en duplicidades o vacíos de gestión a escala de paisaje, sin embargo, también constituyen oportunidades de coordinación y gestión mancomunada.*
4. *El proceso de construcción de la propuesta incluyó revisión documental, diagnóstico, entrevistas y reuniones con áreas competentes, espacios de socialización y construcción colectiva y posteriores ejercicios de retroalimentación y validación.*
5. *Los resultados del proceso permitieron construir una propuesta que diferencia los elementos susceptibles de tratamiento común de aquellos que requieren una aplicación específica por mecanismo.*
6. *Los Lineamientos Generales estructurados en torno a elaboración, aprobación, información, seguimiento, conectividad, uso sostenible, gobernanza y sostenibilidad financiera guardan relación directa con las brechas identificadas.*
7. *Los Lineamientos Específicos permiten adaptar dicho marco a las características normativas, instrumentales y operativas del SNAP, CCE, OMEC, PCB, BVP y APH, evitando una homologación*

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

incompatible con la diversidad de los mecanismos de conservación in situ.

8. *El modelo de articulación territorial del BCA refuerza la pertinencia de estos Lineamientos al proponer una gestión coordinada del paisaje que respeta las particularidades jurídicas y administrativas de cada mecanismo y fortalece el intercambio de información, capacidades y procesos.*

9. *La propuesta resulta coherente con las necesidades de fortalecimiento de la conservación in situ y con el compromiso de gestión mejorada contemplado dentro del BCA.*

10. *Desde el ámbito técnico, la institucionalización de los Lineamientos mediante un acto administrativo resulta pertinente para aprobar formalmente el marco articulador resultado del proceso descrito.*

11. *El análisis de impacto regulatorio correspondiente a la propuesta del instrumento, podría enmarcarse en las excepciones previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 21 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.*

12. *La expedición del instrumento no contiene, conforme a la documentación analizada, una cuantificación presupuestaria específica. Las necesidades financieras de implementación deberán determinarse en las respectivas herramientas de gestión y procesos de planificación, para lo cual los Lineamientos incorporan sostenibilidad financiera como requisito transversal.*

13. *El proceso de construcción de los Lineamientos incorporó mecanismos documentados de participación, socialización, construcción colectiva, retroalimentación y validación. Sin embargo, la determinación respecto de la procedencia o improcedencia de consulta prelegislativa corresponde al análisis jurídico del contenido y efectos del acto administrativo, por lo que se recomienda incorporar al expediente el pronunciamiento expreso de la unidad jurídica competente.*

14. *El análisis técnico-normativo evidencia que los Lineamientos se insertan en un marco jurídico preexistente y han sido diseñados respetando las particularidades regulatorias de los mecanismos de conservación in situ analizados. En consecuencia, se considera técnicamente justificada la continuidad del procedimiento para su aprobación y oficialización, sujeto al correspondiente pronunciamiento jurídico institucional.*

15. *En función de los antecedentes, el diagnóstico, el proceso técnico y participativo, el análisis comparativo de los seis mecanismos de conservación in situ, en el ámbito del BCA, el modelo de articulación territorial y la correspondencia entre las brechas identificadas y las medidas propuestas, se determina la pertinencia técnica de la aprobación y oficialización de los "Lineamientos Generales y Específicos para las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ en la Amazonía Ecuatoriana, en el marco del Biocorredor Amazónico".*

RECOMENDACIONES

- Con base en los antecedentes, análisis y conclusiones desarrollados, se recomienda aprobar y oficializar los "Lineamientos Generales y Específicos para las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ en la Amazonía Ecuatoriana, en el marco del Biocorredor Amazónico", mediante el correspondiente acto administrativo, por cuanto existe sustento técnico que acredita la necesidad de contar con un marco articulador para fortalecer la gestión de los seis mecanismos de conservación in situ, en el ámbito del BCA analizados.

- Asimismo, se recomienda que los Lineamientos formen parte integrante del acto administrativo de aprobación, con la finalidad de mantener la correspondiente unidad entre la decisión institucional de aprobación y su contenido técnico.

- Se recomienda remitir el presente Informe Técnico, conjuntamente con el proyecto de acto administrativo, los Lineamientos Generales y Específicos y los medios de verificación del proceso de construcción, socialización y validación, a las instancias competentes para la continuación del trámite correspondiente y para el análisis jurídico de competencia, legalidad, procedimiento y forma del instrumento.

- Se recomienda que el proceso de oficialización de los lineamientos se realice mediante el instrumento

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

administrativo que corresponda. La formalización de este instrumento permitirá fortalecer el principio de seguridad jurídica, otorgar obligatoriedad a los criterios técnicos desarrollados y facilitar su aplicación homogénea por parte de las diferentes unidades administrativas responsables de la gestión de los mecanismos de conservación. Asimismo, contribuirá a reducir la discrecionalidad en la aplicación de procedimientos técnicos y fortalecerá la transparencia y trazabilidad de las decisiones administrativas.

Que, mediante memorando MAE-COGEJ-2026-1463-ME, de 30 de Octubre de 2026, la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente y Energía, emitió el pronunciamiento correspondiente respecto de la competencia de la autoridad emisora, la procedencia del instrumento y el procedimiento aplicable para su expedición;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, literal l) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 y demás norma aplicable:
RESUELVE:

Art. 1.- Aprobación y oficialización.- Aprobar y oficializar los Lineamientos Generales y Específicos para las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ en la Amazonía Ecuatoriana, en el marco del Biocorredor Amazónico, que forman parte integrante de la presente Resolución y se encuentran en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/file/d/1w3DR-fj7rPKFGYEgkF1RA3FqQ1cE7JGy/view
Art. 2.- Objeto.- Los Lineamientos Generales y Específicos tienen por objeto establecer criterios técnicos y requisitos mínimos comunes y diferenciados para la formulación, oficialización, implementación, seguimiento, evaluación, revisión y actualización, según corresponda, de las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ establecidos en el artículo 3 de la presente resolución, considerando las particularidades aplicables a cada mecanismo de conservación in situ.
Art. 3.- Ámbito de aplicación.- Los Lineamientos Generales y Específicos serán aplicables a las Herramientas de Gestión correspondientes a los siguientes mecanismos de conservación in situ, dentro del ámbito territorial de la Amazonía ecuatoriana y en el marco del Biocorredor Amazónico:

1. Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP);
2. Corredores de Conectividad Ecológica (CCE);
3. Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC);
4. Proyecto Conservación de Bosques (PCB);
5. Bosques y Vegetación Protectores (BVP); y,
6. Áreas de Protección Hídrica (APH).

Los Lineamientos Generales y Específicos serán aplicados por las unidades administrativas competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones y de conformidad con el régimen jurídico aplicable a cada mecanismo de conservación in situ.

Su aplicación no modificará las competencias de las autoridades responsables ni el ámbito territorial y material de los instrumentos jurídicos vigentes.
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural la coordinación y seguimiento de la implementación de los Lineamientos Generales y Específicos aprobados mediante la presente Resolución, en articulación con la Subsecretaría de Recursos Hídricos, respecto de las materias comprendidas en el ámbito de sus competencias y atribuciones, y con las demás unidades administrativas competentes del

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

Ministerio de Ambiente y Energía.

El seguimiento comprenderá la verificación de la aplicación de los Lineamientos Generales y Específicos en las Herramientas de Gestión de los mecanismos de conservación in situ, el cumplimiento de las adecuaciones técnicas, la disponibilidad e integración de la información institucional, el avance de los procesos de articulación territorial y la atención de las necesidades de fortalecimiento identificadas. Sus resultados servirán de sustento para implementar las medidas técnicas correspondientes y, cuando corresponda, promover las modificaciones normativas que resulten procedentes.

SEGUNDA.- Las Herramientas de Gestión aprobadas, oficializadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución conservarán su validez y efectos jurídicos conforme a la normativa bajo la cual fueron emitidas. Su adecuación a los Lineamientos Generales y Específicos se efectuará en los procesos de revisión o actualización que correspondan, de conformidad con el régimen aplicable a cada mecanismo de conservación in situ dentro del ámbito territorial del Biocorredor Amazónico.

TERCERA.- Las unidades administrativas competentes de la Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, podrán desarrollar, adecuar o actualizar los criterios técnicos, metodologías, instructivos, formatos y demás instrumentos de carácter técnico y operativo necesarios para la aplicación de los Lineamientos Generales y Específicos, atendiendo a las particularidades de cada mecanismo de conservación in situ y, cuando corresponda, a sus categorías o modalidades de gestión.

Las adecuaciones deberán contar con sustento técnico y aprobarse mediante los instrumentos y procedimientos correspondientes, sin necesidad de reformar la presente Resolución cuando se limiten a desarrollar aspectos técnicos u operativos y no modifiquen el contenido sustantivo de los Lineamientos Generales y Específicos aprobados.

CUARTA.- La revisión de los Lineamientos Generales y Específicos podrá promoverse a iniciativa de la Subsecretaría de Patrimonio Natural cuando se produzcan modificaciones relevantes en el marco jurídico o institucional aplicable, se desarrollen nuevas metodologías o criterios técnicos, o cuando los resultados del seguimiento evidencien necesidades de ajuste.

Las propuestas de modificación sustantiva deberán contar con el correspondiente sustento técnico y jurídico y someterse al conocimiento de la autoridad competente, mediante el procedimiento e instrumento jurídico que corresponda.

QUINTA.- Las unidades administrativas competentes de la Autoridad Ambiental Nacional garantizarán el acceso público a las versiones públicas de las Herramientas de Gestión de los mecanismos de conservación in situ, a través de los sistemas y plataformas institucionales correspondientes, siempre que su contenido no esté sujeto a reserva, confidencialidad o protección legal. Para el efecto, se excluirá o protegerá la información que contenga datos personales, conocimientos colectivos o tradicionales protegidos, información de sitios culturalmente sensibles, información territorial cuya divulgación pueda afectar derechos colectivos, así como aquella cuya difusión pueda generar riesgos técnicamente justificados para especies, ecosistemas u otros valores de conservación, de conformidad con la normativa vigente. La existencia de información protegida no impedirá la elaboración y difusión de versiones públicas de las Herramientas de Gestión, siempre que se garantice la protección de dicha información.

SEXTA.- El cumplimiento de un requisito mínimo podrá acreditarse mediante una única Herramienta de Gestión o mediante un conjunto de instrumentos principales y complementarios, siempre que exista correspondencia y trazabilidad suficiente entre ellos.

La aplicación de los requisitos mínimos no implicará la obligación de sustituir, duplicar o reproducir contenidos ya incorporados válidamente en instrumentos vigentes.

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

SÉPTIMA.- La aplicación de los lineamientos generales y específicos materia de la presente resolución no podrá interpretarse como creación de nuevas categorías de conservación, potestades administrativas, restricciones, autorizaciones, derechos u obligaciones distintas de aquellas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y demás normativa aplicable. Cuando exista diferencia terminológica entre los compromisos asociados al Biocorredor Amazónico y una categoría, mecanismo, instrumento o institución regulada por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, prevalecerá, para efectos administrativos y jurídicos, la denominación y régimen establecidos en la normativa nacional.

OCTAVA.- La formulación, aprobación y oficialización, implementación, seguimiento, evaluación, revisión y actualización según corresponda, de las Herramientas de Gestión de los mecanismos de conservación in situ en el ámbito territorial del Biocorredor Amazónico deberá observar los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa aplicable, particularmente los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como garantizar los procedimientos de participación y demás salvaguardas que correspondan, de acuerdo con la naturaleza jurídica, características, competencias y régimen específico de cada mecanismo de conservación in situ.

NOVENA.- Los manuales, normas técnicas, metodologías, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos técnicos y normativos aplicables a cada mecanismo de conservación in situ mantendrán su vigencia y aplicación conforme a su respectivo régimen jurídico, observando los principios de jerarquía normativa y especialidad.

Los presentes Lineamientos Generales y Específicos se aplicarán de manera complementaria, en aquello que corresponda a la articulación territorial entre los mecanismos de conservación in situ comprendidos en el Biocorredor Amazónico, sin sustituir ni modificar los procedimientos, requisitos o competencias establecidos en la normativa sectorial aplicable.

DÉCIMA.- La incorporación de fuentes actuales o potenciales de financiamiento dentro de las Herramientas de Gestión no generará por sí misma obligaciones presupuestarias, contractuales o financieras a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía, o quien haga sus veces, Gobiernos Autónomos Descentralizados, comunidades, propietarios, cooperación internacional, entidades privadas u otros actores.

Toda movilización, administración, transferencia, compromiso o ejecución de recursos deberá sujetarse a las competencias, instrumentos jurídicos, procedimientos presupuestarios, mecanismos de control y demás requisitos aplicables a la respectiva fuente de financiamiento.

DÉCIMA PRIMERA.- La aplicación de la presente Resolución a las Áreas de Protección Hídrica (APH) deberá observar las competencias, procedimientos y responsabilidades atribuidas a la Autoridad Única del Agua y a la Autoridad Ambiental Nacional por la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el Código Orgánico del Ambiente, sus respectivos reglamentos y demás normativa aplicable.

Los Lineamientos Generales y Específicos aprobados mediante la presente Resolución no sustituyen los procedimientos jurídicos requeridos para la delimitación, establecimiento, manejo o integración de las Áreas de Protección Hídrica al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Subsecretaría de Patrimonio Natural, en coordinación con la Subsecretaría de Recursos Hídricos y las demás unidades administrativas competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, o quien haga sus veces, promoverá la conformación y articulación de las Mesas Territoriales de los Mecanismos de Conservación In Situ, previstas en los Lineamientos Generales y Específicos, con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y demás actores vinculados a la gestión territorial, según corresponda.

Estos espacios tendrán carácter de coordinación y articulación técnica y territorial, sin sustituir las

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

competencias de las autoridades públicas ni las instancias de gobernanza o participación establecidas en la normativa específica de cada mecanismo de conservación in situ.

Para su funcionamiento se priorizará la articulación con los espacios de coordinación y gobernanza existentes, evitando la duplicación de estructuras y procedimientos institucionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en coordinación con la Subsecretaría de Recursos Hídricos y las demás unidades administrativas competentes del Ministerio de Ambiente y Energía, efectuará una revisión técnica de las condiciones de aplicación de los Lineamientos Generales y Específicos, a fin de identificar posibles necesidades de adecuación técnica, operativa o de interoperabilidad con los instrumentos, procedimientos y sistemas institucionales vigentes para cada mecanismo de conservación in situ, cuyos resultados se formalizarán mediante la emisión los informes correspondientes.

Las observaciones que se identifiquen deberán encontrarse debidamente sustentadas y serán canalizadas por la Subsecretaría de Patrimonio Natural para su atención, conforme a las competencias de las unidades administrativas correspondientes y a lo previsto en la Disposición General Tercera de la presente Resolución.

Las adecuaciones que se deriven de este proceso no afectarán la vigencia de los Lineamientos Generales y Específicos y se efectuarán mediante los instrumentos jurídicos o técnicos que correspondan, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- En el plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en su calidad de punto focal técnico del Programa Biocorredor Amazónico, en coordinación con la Subsecretaría de Recursos Hídricos y la Dirección de Información Estratégica del Ministerio de Ambiente y Energía, o quien haga sus veces, gestionará con las unidades administrativas competentes la recopilación, consolidación y remisión de la información disponible sobre los mecanismos de conservación in situ comprendidos en el ámbito territorial del Biocorredor Amazónico, para la conformación del Inventario Integrado de Mecanismos de Conservación In Situ.

La Dirección de Información Estratégica, en el ámbito de sus atribuciones, será responsable de la integración, administración y custodia de la información remitida. Las unidades administrativas competentes conservarán la responsabilidad sobre su generación, validación técnica y actualización, conforme a sus atribuciones.

Dentro del mismo término, las unidades administrativas competentes garantizarán la disponibilidad de las versiones públicas de las Herramientas de Gestión aprobadas, oficializadas o reconocidas que obren en sus registros, mediante los repositorios o plataformas institucionales existentes, con observancia de las restricciones legales aplicables.

TERCERA.- En el plazo de nueve meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las unidades administrativas competentes efectuarán, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones técnicas y operativas prioritarias que se identifiquen como necesarias para la aplicación de los Lineamientos Generales y Específicos, mediante los procedimientos e instrumentos correspondientes.

Cuando dichas adecuaciones requieran la expedición o reforma de instrumentos normativos cuya aprobación corresponda a otra autoridad, las unidades administrativas competentes deberán remitir, dentro del mismo plazo, las propuestas debidamente sustentadas para su tramitación conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Descargado de LEXIS por el usuario 97985 el 2026-11-18 a las 10:03 (hora de Ecuador)

CUARTA.- En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Dirección de Información Estratégica, en coordinación con las unidades administrativas competentes y las dependencias responsables de tecnologías de la información del Ministerio de Ambiente y Energía, o quienes hagan sus veces, habilitará un mecanismo institucional de consulta integrada de la información correspondiente a los seis mecanismos de conservación in situ comprendidos en el ámbito territorial del Biocorredor Amazónico.

Dicho mecanismo permitirá consultar, al menos, la identificación de las áreas, su ubicación, el instrumento jurídico correspondiente, las Herramientas de Gestión disponibles y su estado de vigencia, mediante la integración o interoperabilidad de los registros y plataformas institucionales existentes.

El mecanismo de consulta integrada tendrá carácter informativo y no sustituirá los registros, actos administrativos ni procedimientos establecidos en la normativa específica de cada mecanismo de conservación in situ.

QUINTA.- En el plazo de 6 meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en coordinación con la Subsecretaría de Recursos Hídricos, las Direcciones Zonales y demás unidades administrativas competentes, instalará una Mesa Territorial Piloto de Articulación de los Mecanismos de Conservación In Situ en el ámbito territorial del Biocorredor Amazónico.

Su conformación y funcionamiento deberán articularse con las instancias de coordinación y gobernanza existentes en el territorio, conforme a lo previsto en los Lineamientos Generales y Específicos y sin afectar las competencias y atribuciones de las autoridades responsables de cada mecanismo de conservación in situ.

SEXTA.- Las unidades competentes, en los procesos de aplicación de los “Lineamientos Generales y Específicos para las Herramientas de Gestión de los Mecanismos de Conservación In Situ en la Amazonía Ecuatoriana, en el marco del Biocorredor Amazónico”, deberán considerar criterios de identificación, planificación, gestión, monitoreo y fortalecimiento de la conectividad de ecosistemas acuáticos y de agua dulce, en conformidad con los instrumentos técnicos que el ente competente desarrolle en este ámbito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía la gestión de la publicación de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Ambiente y Energía la difusión de la presente Resolución y de los Lineamientos Generales y Específicos mediante la página web institucional y los demás canales oficiales de comunicación.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 30 días del mes de Octubre de 2026.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pablo Alfredo Garcés López
SUBSECRETARIO DE PATRIMONIO NATURAL, SUBROGANTE